

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 32.530

Martes 27 de noviembre de 2012

#### **DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

#### **Aprueban Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones de Tránsito**

#### **Resolución Nº 61**

Córdoba, 19 de Noviembre de 2012

**VISTO:** Las Resoluciones Nº 08/2009 y Nº 015/2009 de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito mediante las que se aprobó y se modificó el "Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito tipificadas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 (T.O. 2004).

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario actualizar, modificar y brindar a los Juzgados Administrativos de Faltas avocados al juzgamiento de las Actas de Constatación de infracciones a la Ley Nº 8560 (T.O. 2004), una herramienta procedimental uniforme, precisa y eficaz.

Que el Reglamento precedentemente enunciado que fuera aprobado por la Resolución Nº 008/2009 y modificado por la Resolución Nº 015/2009 quedará derogado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento que se aprueba en esta resolución.

Que conforme a lo dictaminado por el Área Legal de esta Dirección bajo el Nº 064/2012 y en ejercicio de sus atribuciones,

#### **EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

#### **RESUELVE:**

**1º-** APROBAR el Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito tipificadas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 (T.O. 2004) el que como Anexo Único, compuesto de 5 fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

**2º-** DERÓGASE el Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito Tipificadas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 9169 (T.O. de Ley Nº 8560) aprobado por Resolución Nº 008/2009 y modificado por Resolución Nº 015/2009.

**3º-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA  
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO  
MINISTERIO DE SEGURIDAD

#### **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO TIPIFICADAS POR LA LEY PROVINCIAL DE TRÁNSITO Nº 9169 (T.O. DE LEY 8560)**

**1º.- OBJETO.** El presente reglamento fija el procedimiento administrativo para el juzgamiento de las infracciones tipificadas en las Leyes Nros. 9169 "Ley Provincial de Tránsito Nº 8560, Texto Ordenado 2004", 8980 y 9484 y modificatorias, los decretos reglamentarios y las resoluciones que de ellas deriven, conforme a las Actas de Constatación labradas por la Autoridad de Control en el territorio de la Provincia de Córdoba y que sean llevadas a juzgamiento de los señores Jueces Administrativos de Faltas Municipales y/o Policiales avocados y conforme la competencia territorial asignada por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia.

**2º.- AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA.** Es ámbito de aplicación de las presentes normas el territorio de la Provincia de Córdoba, en carácter de Jurisdicción Única. La competencia territorial

de los distintos Juzgados Administrativos de Faltas tanto Municipales como Policiales avocados serán asignadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9169 "Ley Provincial de Tránsito N° 8560, Texto Ordenado 2004".

3º.- Los Jueces de Faltas avocados son irrecusables, no obstante deben inhibirse cuando medie alguna de las causales previstas por el artículo 60 de la Ley N° 8123, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

El planteo de inhibición debe ser fundado y elevado a tratamiento de la Autoridad de Aplicación la que podrá rechazarlo devolviéndose las actuaciones al Juzgado pertinente para la continuidad del trámite o, en su caso, aceptarla designando reemplazante. La aceptación o rechazo de la solicitud de inhibición deberá ser dictada mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.

4º.-GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. Se garantiza a los ciudadanos presuntos infractores de contravenciones a las leyes, reglamentos y resoluciones citadas en el dispositivo primero, el acceso a la Justicia, el libre ejercicio de sus derechos y el debido proceso con resolución fundada ajustada a derecho del juzgado natural y la vía recursiva con el Recurso Jerárquico que concluye el proceso administrativo.

5º.-El presunto infractor puede optar por efectuar el pago voluntario o presentar en tiempo y forma el descargo respectivo ante el Juzgado que figura en el Acta de Constatación o ante la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito como asimismo, puede presentarlo ante el Juzgado avocado más cercano a su domicilio según lo dispuesto en el artículo 6º].

6º.-Cuando el presunto infractor solicite la aplicación de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley N° 8560 (T.O. 2004) la tramitación deberá sustanciarse ante la Autoridad de Juzgamiento avocada más cercana a su domicilio dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, registrada ante la Autoridad de Aplicación. En tales casos se procederá a recepcionar el descargo, junto y si correspondiere, la prueba documental esgrimida de que intente valerse, remitiendo luego todos los antecedentes al Juzgado con competencia originaria para la prosecución del trámite previa registración en el RePAT. Al compareciente le corresponde abonar los gastos administrativos de envío del descargo al Juzgado correspondiente, dispuestos por cada juzgado. Cualquier diferendo por la aplicación de lo dispuesto en el presente será resuelto por la Autoridad de Aplicación, la que dispondrá el Juzgado que se avocará en definitiva al conocimiento, resolución y demás efectos de la causa.

7º.-TRAMITE DEL JUICIO. Nulidad. Las actas de constatación de infracción labradas por la Autoridad de Control en las condiciones de validez establecidas por la Autoridad de Aplicación y en el presente, son instrumentos públicos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 979 y sgtes. del Código Civil, se reputan verdaderas, hacen plena fe y son autónomas, sirviendo como prueba suficiente y de base a la resolución definitiva del Juez.

Deben guardar las formalidades exigidas por ley para su validez: a) Apellido, nombre y DNI del presunto infractor. b) Domicilio que figura en la licencia habilitante. c) Lugar, fecha y hora de constatación. d) Firma y aclaración de la Autoridad de Control. e) Marca de vehículo y Dominio. f) Código y descripción de la infracción. g) Domicilio del Juzgado con jurisdicción competente. La nulidad del Acta de Constatación deberá ser notificada al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

8º.- El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa en el proceso de comprobación de la infracción mediante descargo escrito debidamente fundado sujeto a las formalidades de ley y presentado en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la infracción constatada, aportando las pruebas de las que intente valerse, si correspondiere. A tales fines la recepción del Acta por parte del supuesto infractor se entiende como formal notificación y emplazamiento (Art. 107 inc. "e" Ley 9169).

La confección del acta labrada ante la presencia de un testigo aún cuando no esté firmada por la negativa del presunto infractor, importa formal notificación y emplazamiento para comparecer ante el juez competente.

9º.- REBELDÍA. Expirado el plazo para la presentación del descargo sin que el supuesto infractor haya comparecido, el Juez proseguirá con el juzgamiento en Rebeldía.

10º.-DESCARGOS. El procedimiento tendrá carácter de sumario y escrito. A estos fines y en general rige el principio de la informalidad administrativa. A los fines del análisis de las presentaciones sólo resultará exigible, además del plazo previsto para su presentación, lo siguiente;

- a) Apellido, nombre y número de documento del supuesto infractor.
- b) Constitución de domicilio.
- c) Firma y aclaración del supuesto infractor.
- d) Lugar y fecha de presentación, con indicación de número de acta o en su defecto copia de la misma.

La inadmisibilidad formal y/o extemporánea dará lugar al rechazo de la presentación mediante acto resolutorio sin ingresar al fondo de la cuestión planteada.

Verificada la admisibilidad formal y los plazos previstos para la presentación de los descargos, el Juez Administrativo de Faltas municipal o policial procederá al análisis sustantivo del descargo.

11º.- Los supuestos infractores podrán designar representante legal debidamente acreditado, para ejercer su derecho de defensa.

12º.- El Juez Administrativo de Faltas analizará los descargos presentados a la luz de la sana crítica racional y podrá solicitar la información adicional que considere oportuna a la Autoridad de Control u organismos pertinentes, procediendo a dictar Resolución que admita o rechace los argumentos de defensa, haciendo constar todas las cuestiones atinentes al progreso de la acción, analizando puntualmente las pruebas y circunstancias de hecho y de derecho citadas por el supuesto infractor. Dispondrá en el Acto Resolutivo la Absolución o Sanción del supuesto infractor y gravedad del hecho, así como las condiciones personales y antecedentes del infractor.

13º.-SANCIONES. Las sanciones deberán imponerse conforme las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho, los antecedentes del infractor y a lo estipulado por la normativa vigente en la materia.

14º.-RECURSOS. Son impugnables mediante los recursos previstos a continuación las sentencias y/o resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad de Juzgamiento que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan. La interposición de estos recursos, cuando fueren precedentes conforme a este reglamento, será siempre necesaria a los fines de agotar la vía administrativa. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar un grave daño al administrado estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público. Las Resoluciones y Sentencias del Juez sólo serán recurribles por quienes tengan interés legítimo en un plazo que no supere los cinco (5) días hábiles de notificada la misma.

Los recursos podrán ser:

a) Reconsideración.

b) Jerárquico.

Reconsideración. El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado por escrito y con las formalidades mínimas prescriptas en el dispositivo 10, ante la autoridad de la que emanó el acto, en un plazo máximo de cinco (5) días de notificada la sentencia. En el mismo, el infractor podrá alegar y fundar aquéllos hechos puntuales que considere como agravio a sus derechos.

El Recurso de Reconsideración se resolverá sin sustanciación por la autoridad de la que emanó el acto. Esta autoridad, sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer. La decisión recaída al resolver este recurso, será impugnabile por vía de Recurso Jerárquico.

Recurso Jerárquico. El Recurso Jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante la autoridad de la que emanó el acto impugnado, en forma subsidiaria con el de Reconsideración o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación.

Cuando sea procedente, el señor Juez elevará las actuaciones y sus antecedentes a la dependencia jurídica creada por la Dirección de Jurisdicción de Prevención de Accidentes de Tránsito, en un todo de acuerdo al artículo 19º de la Ley Nº 9688 a efectos de su análisis y resolución con facultad para decidir en última instancia y agotar la vía administrativa.

15º.-CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE. Las Resoluciones firmes dictadas por Juez competente causan estado.

Tales resoluciones serán comunicadas al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

16º.NOTIFICACIÓN. Las notificaciones podrán ser realizadas: a) personalmente en el expediente firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad y con entrega de copia íntegra del acto notificado. b) Por cédula a domicilio. La persona designada a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la Resolución que deba notificarse una de las copias la entregará a la persona a la cuál deba notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el notificador no encontrase a quién va a notificar y ninguna otra persona de la casa quiera recibirla o cuando no haya nadie en el domicilio, la pasará por debajo de la puerta, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

17º.NOTIFICACIÓN A PERSONAS DE DOMICILIO

INCIERTO. La notificación a personas con domicilio incierto, se enviará a la Municipalidad que le emitió la Licencia de Conducir para que proceda a practicar la notificación.

18º.-MEDIDAS PRECAUTORIAS. En caso que la Autoridad de Control haya efectivizado la retención de vehículos, el infractor además del valor de la multa impuesta deberá sufragar los mayores costos ocasionados por traslado y estadía del vehículo en depósito. Operará la restitución una vez acreditado el pago en cuestión.

19º.-SUPLETORIEDAD. Serán de aplicación supletoria de las presentes normas en todo lo que no estuviere especialmente previsto lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 6658), en cuanto fuera compatible.